

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Gobierno, Seguridad pública.—Núm. 263.

Encargando la captura de Dominga Lopez requerida para comparecer ante el tribunal por el Juez de 1.ª Instancia de Grandas de Salime.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Grandas de Salime me comunica con fecha 19 del actual lo que sigue.

»En cumplimiento del acto que provei con esta fecha en la causa criminal que estoy instruyendo para la averiguacion y castigo de los autores de la muerte violenta que sufrió Vicente Arias de la villa de San Antolin concejo de Ibias el día 1.º de Marzo próximo pasado, dirijió á V. S. la presente comunicacion, á fin de que por medio del Boletín oficial, se sirva encargar á los Sres. Alcaldes y mas dependientes de proteccion y seguridad pública de esa provincia, que practiquen diligencias en averiguacion del paradero de Dominga Lopez del lugar de Grandela concejo de Navia de Suarna del partido de Fonsagrada cuyas señas á continuacion se expresan, en atencion á que de las practicadas por el Alcalde de dicho Navia resulta haber salido á pedir limosna á ese pais; y á fin de que, si por tal medio se llegase á descubrir la mencionada pobre, tenga á bien disponer lo conveniente para que sea conducida á mi disposicion á prestar la declaracion que debe dar en dicha causa, que es una de las mas importantes y de mayor interés en ella."

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para que en su vista los Alcaldes constitucionales, pedáneos y empleados de proteccion y seguridad pública practiquen las convenientes diligencias á fin de conseguir el objeto que se propone el expresado Sr. Juez. Leon 30 de Junio de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

Señas de Dominga Lopez.

Edad mayor de 40 años, tuerta del ojo derecho, vestida al estilo del pais.

Anda pidiendo limosna con una hija natural y en compañía de un ciego que toca la gaita gallega.

Se ignoran las demas señas; pero son las suficientes para venir en conocimiento de dicha pobre.

2.ª Direccion, Quintas.—Núm. 264.

Encargando la captura del quinto Andrés Filloy por haberse desertado desde Astorga al pueblo de Villadangos.

El Alcalde constitucional de Villadangos, con fecha 30 del actual me participa haber desertado desde Astorga á aquel pueblo en el mismo dia, el quinto Andrés Filloy que era conducido, con otros, al Regimiento infantería de Cantabria. En su vista encargo á los Alcaldes constitucionales y pedáneos, salvaguardias y destacamentos de Guardia civil procuren la captura del Filloy, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas.

Media filiacion del soldado quinto Andrés Filloy.

Hijo de Mannel y de María Gomez, natural de Chafia, Ayuntamiento de id., provincia de Pontevedra, vecindado en su pueblo, de oficio labrador, su edad 20 años, estatura 5 pies y dos líneas, sus señas pelo castaño, cejas negras, ojos castaños, color bueno, barba ninguna, boca regular; entró en caja en 7 de Junio de 1847.—Es copia.—Leon 3 de Julio de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

2.ª Direccion, Ayuntamientos.—Núm. 265.

Anunciando la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Destriana.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Destriana dotada con ochocientos rs. anuales, los aspirantes que gusten pueden dirigir sus solicitudes al presidente de dicha corporacion en el improrogable término de un mes contado desde esta fecha. Leon 1.º de Julio de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

Intendencia.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 12 del actual, entre otras prevenciones me hace las que se estampan á continuacion.

«A fin de que el Real decreto de 14 de Abril último por el cual se establece la nueva clase de papel sellado denominado de multas tenga el debido cumplimiento desde el dia 1.º de Julio próximo en que ha de empezar á regir uniforme en todas las provincias, he acordado que se observen las reglas siguientes.

4.ª La venta se verificará en las tercenas de las capitales de provincia y en uno de los estancos de cada pueblo, cuidando de que esta se haga precisamente por números correlativos y que todos aquellos se hallen abundantemente surtidos de todas las series y precios, bajo las penas establecidas en circular de 20 de Enero y Real orden de 9 de Marzo de 1826.

7.ª Los pliegos que se inutilicen por imprevision ó involuntaria equivocacion de las personas que hubiesen de llenarlas, se podrán devolver á la Administracion ó estancos en donde se hubiesen comprado, entregándose á los que las presenten otros de la propia clase. Los que resulten inútiles en fin de año, se devolverán por las Administraciones á la fábrica del sello, del mismo modo y al mismo tiempo que se hace del papel sellado sobrante é inutilizado dando aviso á esta Direccion en nota especificada de las clases que se devuelven.

8.ª Las certificaciones de que habla el art. 4.º del Real decreto de 14 de Abril, se extenderán en papel del sello cuarto que costará el partícipe de la multa á que aquellas se refieran. Las relativas á documentos de giros, serán espedidas por las Administraciones de las provincias en cuyas capitales ha de ser siempre satisfecha la correspondiente á los partícipes.

9.ª Estas certificaciones deberán expresar todas las circunstancias que especifica el art. 2.º del Real decreto citado. Presentadas que sean al Intendente de la provincia, dispondrá su pago en el término que señala el art. 4.º del mismo, previa la conformidad de la Administracion del ramo y la censura y examen de la Seccion de Contabilidad.

13.ª Ademas de estas reglas, únicamente dirigidas á la buena administracion de este ramo, que tan crecidos productos debe proporcionar al Estado, cuidará V. S. de anunciar con la anticipacion debida en el Boletín oficial de esa provincia y en los demas periódicos que se publiquen en esa capital que estando prohibido por Real decreto de 14 de Abril último á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico desde 1.º de Julio próximo, debiendo exigirlas solamente por los medios que establece el art. 3.º del mismo Real decreto, los multados por cualquiera autoridad y concepto encontrarán todas las clases de papel con que

deban satisfacer sus condenas en los puntos de espendicion que V. S. designará.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demas efectos consiguientes, manifestándole que los puntos de espendicion que se designan en la regla 13.ª son los que marca la 4.ª de la preinserta cuenta, y en ellos se hallará el surtido de papel de multas tan luego como la Direccion lo remese á esta Intendencia. Leon y Junio veinte y siete de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Fenceslao Toral.

Núm. 267.

Por el Ministerio de Hacienda, con la fecha que se adjerte se me comunica el Real decreto que sigue:

«La Reina se ha servido espedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

Accediendo á las solicitudes de varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, relativas á que se prorogue el plazo de 30 del actual que por mi decreto de 21 de Abril último tuve á bien fijar para que los pueblos y contribuyentes que dentro de él no verificasen el pago de un treinta por ciento á metálico de sus débitos anteriores á la época en que empezó á regir la ley del presupuesto general de ingresos del Estado, fecha 23 de Mayo de 1845, fuesen apremiados por su total importe; vengo en mandar de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta 31 de Agosto de este año el plazo de fin de Junio señalado por mi decreto de 21 de Abril último, para que dentro de él puedan satisfacerse con un treinta por ciento á metálico todos los débitos que resulten á favor de la Hacienda pública, por las contribuciones, rentas, impuestos y arbitrios de época anterior á la en que empezó á regir la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, pasado cuyo plazo caducarán los efectos de esta gracia, y serán apremiados los deudores por la totalidad de sus descubiertos: quedando en lo demas vigentes las disposiciones de mi citado decreto.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, esperando aviso de su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1848.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demas efectos. Leon 1.º de Julio de 1848.—Fenceslao Toral.

Núm. 268.

Direccion general de la Deuda pública.—Para llevar á efecto con la regularidad debida el pago de los intereses de la renta del 3 por 100 interior correspondientes al semestre que vence en 30 del actual, segun se anunció en la Gaceta del dia 15 del mismo: esta Direccion general ha dispuesto que desde el 3 de Julio próximo en los lunes, martes miércoles y jueves de cada semana que no fueren

festivos, se satisfagan los cupones que comprendan las carpetas cuyo importe sea ó exceda de mil rs. vn. desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y desde esta hora hasta las tres, los que no lleguen á aquella cantidad. Los cupones se expresarán con sus respectivas facturas arregladas en un todo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de la caja de esta Direccion. Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo y forma que va expresado hasta las dos de la tarde; y se presentarán igualmente con sus facturas formando una para cada semestre. Los sábados no habrá pago por ser días destinados á los arcos. Madrid 26 de Junio de 1848. Fernando Alvarez de Sotomayor. Es copia, Toral.

Núm. 269.

La Direccion general del Tesoro público, con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 de Mayo último la Real orden siguiente: El resultado de dos expedientes instruidos en la Contaduría general del Reino, examinados por la Sección de Hacienda del Consejo Real, ha dado á conocer la existencia de una falsificación considerable de los documentos conocidos con el nombre de cartas de pago de las Pagadurías de los distritos militares y la necesidad de adoptar disposiciones eficaces, tanto para la persecucion de este delito y castigo de sus perpetradores, con arreglo á las leyes, como para evitar la repetición de los quebrantos consiguientes: conformándose la Reina con el dictámen de dicha Sección del Consejo, se ha dignado acordar con el primer objeto las determinaciones contenidas en la Real orden que por separado comunico á V. S. en esta fecha; y respecto al segundo, conviniendo restablecer y ampliar lo dispuesto en la Real orden de 15 de Marzo de 1837 y en su regla 6.^a, la cual dirigida á centralizar en las oficinas generales de la Administracion militar la expedición de las citadas cartas de pago, estuvo en observancia con buen éxito hasta su derogación por otra Real orden de 25 de Mayo de 1837: S. M., de conformidad tambien con el parecer de la propia Sección de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver, quede sin efecto esta última, y que se restablezca y amplíe la indicada 6.^a regla de aquella, mandando á su consecuencia:

1.^o Que las libranzas y cartas de pago de las pagadurías militares de distrito, que con sujecion á disposiciones vigentes debieran admitirse por el Tesoro, no se reciban por este ni por sus dependencias, sin prestar antes los que las presenten y redan garantía bastante para responder de su importe á satisfaccion de aquel.

2.^o Que la Contaduría general del Reino, al reconocer las cuentas mensuales de caudales que recibe de las provincias, dedúzcase estas mismas cartas de pago, cuyo importe aparezciese datado en ellas, y las pase á la Intendencia general militar para su examen y comprobación con las cuentas de los pagadores de distrito dentro de un breve término, que no podrá pasar de un mes.

3.^o Que si la Intendencia general militar las encontrase legítimas y admisibles, disponga se ranguen por otras que en su equivalencia, en igual número y con idénticas cantidades y portadores, espedita la Pagaduría general militar: las cuales pasará á la Contaduría general del Reino, para que las agregue á las cuentas anuales, de donde desglosó las otras, y servirán de documento justificativo de las respectivas datas, quedando entonces libre la garantía prestada, y aplicándose esta de lo contrario al debido reintegro del Tesoro.

Y 4.^o Que al publicarse estas disposiciones, lo sean tambien la numeración, cantidades y circunstancias de las cartas de pago, que han dado á conocer la existencia de la falsifica-

cion, por medio de las relaciones adjuntas, expresivas de las que el Tesoro tiene recogidas y satisfechas, estando datadas é incorporadas en las cuentas de sus fondos, y por lo que considerará nulas é inadmisibles, como falsificados, cualesquiera ejemplares repetidos de estas cartas de pago que pudieran aparecer y presentarse en cualquiera tiempo.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que las relaciones citadas en la prevencion 4.^a de la preinserta Real orden se hallan publicadas en la Gaceta de ayer número 5,027, y que esta Intendencia deberá cuidar de que la misma Real orden se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que lleguen á noticia del público las disposiciones que contiene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1848.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su notoriedad y demás efectos. Leon 26 de Junio de 1848. Wenceslau Toral.

Núm. 270.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 25 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general de Infantería con fecha 20 del actual me dice lo que sigue. Excmo. Sr.: En cumplimiento á la Real orden de 4 del corriente, por la que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, que á los primeros y segundos Comandantes efectivos y á los que tengan grados de estos empleos anteriores al 17 de Abril último, se les conviertan en el grado superior de Tenientes Coronales sin antigüedad, excepto á los primeros que la disfrutaban desde la fecha del empleo efectivo inferior inmediato. He circulado á todos los regimientos y batallones de cazadores del arma de mi cargo y á los cuadros de la Reserva con el escrito al pie, del que tengo el honor de acompañar á V. E. un ejemplar; y á fin de que esta soberana gracia pueda tener cumplido efecto para los que se encuentran en comisiones activas fuera del servicio y en situacion de reemplazo, he de merecer á V. E. tenga la bondad de dar conocimiento á los que les corresponda, y servirse remitirme una relacion de los agraciados para reclamar la expedición de los competente Reales despachos. Lo que traslado á V. E. para noti. de los individuos de reemplazo existentes en esa provincia, á quienes comprenda la anterior resolución, cuidando de pasar á mis manos la oportuna relacion a la mayor brevedad posible.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los individuos á quienes la antecedente comunicacion se contrae, y á fin de que por conducto de los Comandantes de armas de los Cantones y á la mayor brevedad pasen á mis manos una noticia comprensiva de las fechas en que obtuvieron dichas gracias. Leon 30 de Junio de 1848. El General Comandante general, Alouesto de la Torre.

Núm. 271.

Regimiento infantería de Mallorca número 13. Cuadro de quintos. Media filiacion del quinto desertor Francisco Suarez hijo de otro y de Josefa Marrón, natural de la parroquia de Porley concejo de Cangas de Tineo en la provincia de Oviedo, su edad 19 años, su estado soltero, su estatura cinco

pies, sus señales; pelo castaño, ojos id., color trigueño, nariz regular, barba lampiña, boca regular.—El Comandante de dicho cuadro, Alejandro Picazo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que sea perseguido como tal desertor, y capturado puesto á mi disposición para los efectos consiguientes. Leon 24 de Junio de 1848.—El General Comandante general, Modesto de la Torre.

Núm. 272.

Regimiento infantería de Cantabria número 39. —Conduccion de quintos.—Media filiacion del soldado quinto Andrés Filloy, hijo de Manuel y de Maria Gomez, natural de Chapa, Ayuntamiento de id., provincia de Pontevedra, vecindado en su pueblo, de oficio labrador, su edad 20 años, sus señales; pelo castaño, cejas negras, ojos castaños, color bueno, nariz regular, barba ninguna, boca regular. Entró en caja en 7 de Junio de 1848.—El Sargento 2.º, Francisco Pin.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que al expresado Andrés Filloy se le persiga como tal desertor, y capturado puesto á mi disposición para los efectos correspondientes. Leon 1.º de Julio de 1848.—El General Comandante general, Modesto de la Torre.

Núm. 273.—CIRCULAR.

Gobierno civil del distrito de Astorga.

Cercano ya el día en que los Sres. Alcaldes de este distrito deben remitir á los de sus respectivas capitales de partido los estados de existencias de cereales, y á este Gobierno civil los de nacidos, casados y muertos pertenecientes al 2.º trimestre de este año, he tenido por conveniente recordarles la obligacion en que estan de hacer dicha remesa en primeros del próximo Julio, para que dando á aquella el debido cumplimiento me eviten el disgusto de exigirles responsabilidad por una falta que me pone en el caso de faltar tambien á lo que por la superioridad me está prevenido.

Aprovecho esta ocasion para advertir á aquellas de dichas autoridades que no han remitido los partes mensuales de multas, lo verifiquen inmediatamente, lo mismo que el importe de las que hayan recaudado. Astorga 29 de Junio de 1848.—Valentín Vazquez Curiel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Licenciado D. José María Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de la Bañeza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez, soltero natural de Riego de la Vega, para que en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de su insercion en el Boletín oficial de la provincia se presente en este juzgado y por la escribania del que refrenda á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se está siguiendo de oficio sobre herida de malos tratamientos ocurridos en la persona de Gregorio Reñones de estado viudo y vecino de di-

cho Riego en la noche del 21 de Mayo último, en la inteligencia que de no verificarlo le parara todo perjuicio, y las diligencias que ocurran se ostendrán con los estrados del Tribunal en su ausencia y rebeldía. Dado en la Bañeza y Junio veinte y tres de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José María Rodríguez.—Por su mandado Tomás, Nuevo.

Alcaldía constitucional de Requejo y Corus.

Con autorizacion del Sr. Gefe político de la provincia, se declara vacante la plaza de cirujano del Ayuntamiento constitucional de Requejo y Corús, dotada en 30 cargas de centeno anuales, pagadas por el Ayuntamiento en el mes de Agosto de cada un año. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes francas de porte, al Sr. Presidente de este Ayuntamiento hasta el quince de Agosto próximo; pues trascurrido este día no serán admitidas. El veinte del mismo se proveerá la plaza, el presidente, José García.



PARA LA HABANA Y VERACRUZ.

La nueva y hermosa Fragata española *Maria Clotilde* al mando de su Capitan D. Manuel Antonio de Sarachaga, hará viaje para la Habana á mediados del próximo Setiembre. Seguirá desde allí al puerto de Veracruz si hubiese el número de pasajeros necesario.

El gran porte de este buque, sus magnificas cámaras, entrepuente y departamento de proa, ofrece á los pasajeros cuantas comodidades puedan desear. Y para que nada falte á las ventajas de esta oportunidad, llevará el buque Capellan y Cirujano de dotacion. Se despacha en Santander por D. Gerónimo Roiz de la Parra y en Leon informará D. Juan Antonio Fernandez.

Quien quisiere arrendar las yerbas de los Puertos que en el concejo de Lacedon corresponden al Excmo. Sr. Duque de Frias, concurra el día 25 de Agosto próximo venidero y hora de las 10 de su mañana á la casa Palacio titulada de Luna, en la ciudad de Leon, donde se rematarán en el mejor postor.

Quien quisiere comprar las fincas que á continuacion se expresarán, que hoy son propias de los herederos de D. Nicolás Gonzalez Regueral, acuda á sus testamentarios el día 13 del corriente á las 11 de su mañana en la Plazuela del Conde de Luna, casa de D. Ignacio Bayon Luengo donde estarán de manifiesto las condiciones, bajo de las que se ha de realizar el remate.

Una casa á la calle Torres de Onada, núm. 41.

Un prado titulado: El Lonjero, término de esta ciudad.

Otro prado, término de Villarrodizo que perteneció al convento de Carbejales de esta ciudad y lleva Tomas Florez.

Otros tres id., término de Villamoros de las Regueras del convento Recoletas, y lleva en renta Pedro Alvarez y compañeros.

Las heredades que constituian la Rectoria y fabrica de Callejo. Leon 1.º de Julio de 1848.—José Escobar.